

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Beneficencia.—Núm. 140.

Marzo 28.—Real órden mandando instalar las Juntas parroquiales de Beneficencia en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario y en los Ayuntamientos compuestos de pueblos ó barrios separados entre sí.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 28 de Marzo último de Real órden lo siguiente.*

«Para establecer los socorros de que trata la Real órden circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y benéfica para las clases pobres la acción protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera-morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonía con las de Sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsora, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de Febrero de 1822. 2.º Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S., y en los partidos ó distritos estramuros ó rurales. 3.º Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, entiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S. 4.º Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecución de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 2.º de la ley citada. 5.º Que en el momento que estén instaladas las Juntas parroquiales, proce-

dan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicación de los socorros. 6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico, como en especie. 7.º Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden. 8.º Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos &c. 9.º Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios. 10.º Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes. 11.º Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el Contador al Depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al teniente de Alcalde ó al Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de Beneficencia que se dará anualmente. 12.º Que sea obligación de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros, a cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesión de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba. 13.º Finalmente: que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos. De Real órden lo comunico á V. S. para su in-

teligencia y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el Boletín oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio."

*En su consecuencia los Ayuntamientos de esta provincia que forman distrito municipal por la agregación de dos ó mas pueblos, procederán desde luego á instalar las Juntas parroquiales de Beneficencia, convocando al efecto á las Juntas municipales con su presidente, para que se determinen los artículos desde el 17 al 24 que se insertan á continuación, de la ley de 3 de Febrero de 1822. En igual forma dispondrán los Alcaldes de los pueblos de Sahagún, Valencia de D. Juan, Ponferrada, Astorga, Valderas, la Bañeza, Villafranca, que las Juntas municipales de Beneficencia de los mismos nombres las parroquiales sus auxiliares á la mayor brevedad, dándose parte unos y otros de haberlo verificado.*

*Si en alguno de los Ayuntamientos por omisión u otro motivo, no estuviere nombrada la Junta municipal de Beneficencia deberá desde luego el Alcalde hacer que se nombre, observando los requisitos que previenen los artículos desde el 1.º al 16 que se insertan despues de esta circular.*

*Siendo análogos los deberes de las Juntas municipales de Sanidad á los de las de Beneficencia, sería muy conveniente que los Ayuntamientos nombraran para componer estas, á algunas ó todas las personas que á propuesta del Alcalde he nombrado para aquellas, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero último. Al hacer esta indicación á las corporaciones electoras no es mi ánimo imponerles este deber á su voluntad, pues como solo me propongo el medio mas fácil de que puedan ser tan provechosas como la ley se propuso al crearlas, si los Ayuntamientos hallasen que otras personas, por su conocido celo y amor á la humanidad eran dignas y merecedoras de tan honroso cargo, pueden y deben elegirlos, dando muestras en ello de un interés justo, por los sagrados intereses que representan; interés que yo estimaré como se merece.*

*Los Sres. Alcaldes conocerán que se trata de servicios de muy alta importancia, y que no me es posible desotenderlos y consentir que se desatiendan por los mismos; así que deseando evitar medidas de rigor siempre desagradables, les recomiendo encarecidamente, las eficaces en el cumplimiento de cuanto en estas prevenciones y Real orden que las motiva se previenen. Leon 10 de Abril de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.*

*Artículos que se citan de la ley de 6 de Febrero de 1822 restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836.*

## TITULO PRIMERO.

### *De las Juntas de Beneficencia.*

Artículo 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan

cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputación.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura Párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputación provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creación de estas plazas señalándoles la dotación que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad á cuyo individuo se le abonaran los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los días, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y ordenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotación y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las ordenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos.

tos; 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su cénsumo; 6.º cuidar de la buena administración de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto a cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, lo por otro motivo grave; 7.º Proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito; 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasado uno y otra al Ayuntamiento para su dirección ulterior; 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombraran para cada uno de dichos establecimientos un vocal que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligación, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que le esten encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando áizer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombraran Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad á virtud de propuesta de la propia Junta ó la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas, un reglamento particular, en el cual se espresaran por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

#### 4.º Dirección, Multas, Circular. = Núm. 141.

Real orden mandando no se satisfaga ninguna multa en metálico.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

»En vista de las reclamaciones que se han recibido en este Ministerio sobre la inobservancia de las disposiciones vigentes sobre multas; S. M., ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. como de su Real orden lo egecuta, que cuide V. S. del cumplimiento de dichas disposiciones, sin permitir que las multas se satisfagan en metálico, contraviniendo á lo prevenido en la materia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Leon 12 de Abril de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 142

#### Intendencia.

Los estados de multas, ó avisos de no haberlas impuesto, que deben dar los Ayuntamientos, Juzgados de 1.º instancia y demas autoridades se remitirán en derecho á la Administración de Contribuciones Indirectas, en donde tales documentos son necesarios, sin pasarlos por esta Intendencia. Leon 11 de Abril de 1849. = Antonio de Halleq.

Núm. 143.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8 = Media filiacion del quinto desertor José Avella hijo de Lorenzo y

de Felipa Lopez, natural de Candin, Ayuntamiento de id., partido de Villafranca en esta provincia; edad 19 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba lampiña. Tuvo entrada en este Regimiento en dos del mes de la fecha, y baja en el mismo por haberse desertado en este día. Leon 10 de Abril de 1849.—El Teniente comisionado, Ambrosio Herrero.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que el espresado desertor José Avella, sea perseguido como tal desertor, y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 11 de Abril de 1849.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.*

#### PARTE NO OFICIAL.

*Continúa la colección de los discursos pronunciados en la legislatura de 1848 al 49 inserto en el número anterior.*

El Gobierno español, como era su deber, no quiso que esa fórmula tuviese su aplicación en España; tanto menos lo quiso, cuanto que la situación interior no era la mas lisonjera; y era menester prevenirse así contra las eventualidades del interior como contra las eventualidades exteriores. Para no haberlo hecho así, era necesario haber desconocido de todo punto el poderío de esas corrientes magnéticas, que se desprenden de los focos de infección revolucionaria, y que van inficionándolo todo por el mundo (*Muy bien, muy bien.*)

La situación interior en pocas palabras era esta: La cuestión política no estaba, no ha estado nunca, no está de todo punto resuelta: no se resuelven así tan fácilmente cuestiones políticas en sociedades tan soliviantadas por las pasiones. La cuestión dinástica no estaba concluida, porque aunque es verdad que en ella somos nosotros los vencedores, no teníamos la resignación del vencido, que es el complemento de la victoria. (*Bravo.*) La cuestión religiosa estaba en muy mal estado. La cuestión de las bodas, todos lo sabeis, estaba exacerbada. Yo pregunto, señores: supuesto, como he probado ya, que la dictadura sea en circunstancias dadas legítima, en circunstancias dadas provechosa, ¿estábamos ó no estábamos en esas circunstancias? Si no habian llegado, decidme cuáles otras mas graves han aparecido en el mundo. La experiencia vino á demostrar que los cálculos del Gobierno y la prevision de esta Cámara no habian sido infundados. Todos lo sabeis, señores: yo en esto hablaré muy de paso, porque todo lo que es alimentar pasiones lo detesto; no he nacido para eso: todos sabeis que se proclamó la República á

trabucazos por las calles de Madrid: todos sabeis que se ganó parte de la guarnición de Madrid y de Sevilla; todos sabeis que sin la resistencia enérgica, activa del Gobierno, toda España, desde las columnas de Hércules al Pirineo, de un mar á otro mar, hubiera sido un lago de sangre. Y no solo España: ¿sabeis qué males, si hubiera triunfado la revolución, se habrían propagado por el mundo? ¡Ah, señores! Cuando se piensa en estas cosas, fuerza es exclamar que el Ministerio que supo resistir y supo vencer mereció bien de su patria. (*Muy bien, muy bien.*)

Esta cuestión vino á complicarse con la cuestión inglesa: voy á decir antes de entrar en ella, y desde ahora anuncio que no entraré sino para salir de ella inmediatamente, porque así lo conceptúo conveniente y oportuno; pero antes de entrar en ella me permitirá el Congreso que exponga algunas ideas generales que me parecen convenientes.

Señores, yo he creído siempre que la ceguera es una señal, así en los hombres como en los Gobiernos, como en las naciones de perdición. Yo he creído que Dios comienza por cegar siempre á los que quiere perder: yo he creído que para que no vean el abismo que pone á sus pies, comienza por turbarles la cabeza. Aplicando estas ideas á la política general, seguida de algunos años á esta parte por la Inglaterra y por la Francia, señores, lo diré aquí, hace mucho que yo he predicho grandes desventuras y catástrofes: un hecho histórico, un hecho averiguado, un hecho incontrovertible es, que el encargo providencial de la Francia es ser el instrumento de la Providencia en la propagación de las ideas nuevas, así políticas como religiosas, y sociales. En los tiempos modernos tres grandes ideas han invadido la Europa: la idea católica, la idea filosófica, la idea revolucionaria.

Pues bien, señores, en esos tres períodos la Francia se ha hecho siempre hombre para propagar esas ideas. Carlo Magno fue la Francia hecha hombre para propagar la idea católica; Voltaire fue la Francia hecha hombre para propagar la idea filosófica; Napoleon ha sido la Francia hecha hombre para propagar la idea revolucionaria. (*Aplausos generales.*) Del mismo modo creo que el encargo providencial de la Inglaterra es mantener el justo equilibrio moral del mundo, haciendo contraste perpetuo con la Francia. La Francia es lo que el flujo, la Inglaterra lo que el reflujo del mar. (*Muy bien, muy bien.*) (*Se continuará.*)

#### ANUNCIO.

Las personas que deseen interesarse en la compra de 20 carros de yerba de la propiedad de D. Lesmes Fernandez, vecino de esta Ciudad que vive en la calle del Pozo, núm. 9, pueden verse con el mismo, quien enterará de su precio y en donde se halla.